



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00134 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el señor Antonio Ríos López contra Hernando Urbina Córdoba.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00364 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en coadyuvancia con el Representa Legal de la entidad demandante quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el Pedro Alejandro Marun Meyer en calidad de propietario de Motos del Oriente AKT contra Yadira Milena Ortega Pinto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Milena Soto Molina
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.

Yesenia Ines Yanett Vasquez
YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00939 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por la señora María Alexandra Cristancho Sarmiento, propietaria del Establecimiento de Comercio Textijean contra Luylli Rene Gutiérrez Carrillo

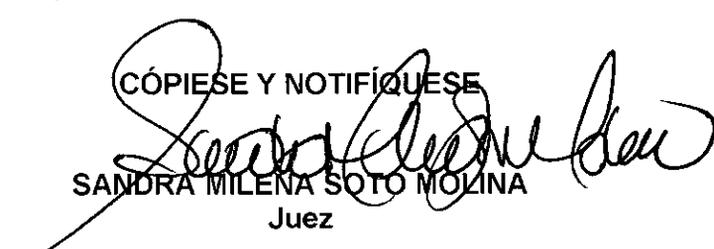
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

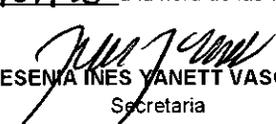
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01206 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, la que a su turno es coadyuvada por el Representante Legal de la entidad demandante, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el Banco de Bogotá contra Yuley Abril Urrego.

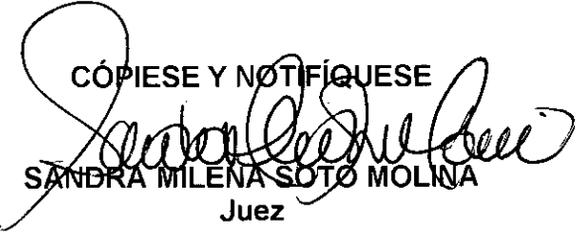
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 001259 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la empresa H.P.H Inversiones S.A.S., con NIT. 807.009.126-8, a través de apoderado judicial, contra la señora Neila Peñaranda de Torres, identificada con la C.C. 27.836.227, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La empresa H.P.H Inversiones S.A.S., con NIT. 807.009.126-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Neila Peñaranda de Torres, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré número 4042, suscrito el día 17 de octubre de 2017, por lo cual mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018¹, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un ochocientos cincuenta y tres mil pesos (\$853.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 4042, adosado con la demanda; más los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a la señora Neila Peñaranda de Torres, el pasado 11 de enero de 2019 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en la que se refiere que la demandada no residen la dirección². Posteriormente en escrito recibido de la apoderada de la parte demandante en data 11 de junio de 2019, solicitó el emplazamiento de la pasiva por desconocer su lugar actual de domicilio y/o lugar de trabajo.

En razón a lo anterior, por auto del 13 de junio de 2019³ se ordenó el emplazamiento de la demandada Neila Peñaranda de Torres, identificada con la C.C. No 27.836.227, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en el diario el Espectador, El Tiempo y/o La Opinión. Y mediante auto del 5 de septiembre de 2019, se requirió al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal prevista en el proveído calendarado 13 de junio de 2019. En memorial aportado por la parte demandante⁴, informó que se surtió en debida forma el emplazamiento, mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 18 de agosto de 2019⁵ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 1° de julio del año hogaño⁶.

1 Folio 13

2 Folio 24-27

3 Folio 32

4 Folios 35-39

5 Folio 36 a 39

6 Folios 44-45

Acto seguido y en razón a que la demandada señora Neila Peñaranda de Torres, no se hizo presente a notificarse personalmente, se le designó curador Ad-litem por auto del 07 de noviembre 2019⁷

El día 29 de noviembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos, en calidad de curador Ad Litem de la demandada⁸.

A reglón seguido, el día 6 de diciembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de ochocientos cincuenta y tres mil pesos (\$853.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 4042, adosado con la demanda; más los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

7 Folios 49

8 Folios 53

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

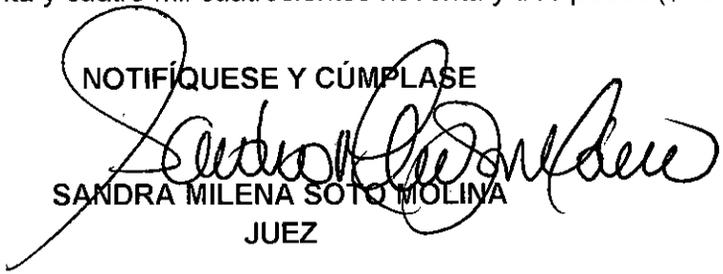
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la empresa H.P.H Inversiones S.A.S., contra Neila Peñaranda de Torres, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$164.493.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>004</u> fijado hoy <u>21/01/20</u> a la hora de las 7:30 A.M  YESENIA INES YAMETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00203-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 20 de junio de 2019¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 54-57 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2019d, asciende a la suma de nueve millones ciento cuatro mil novecientos pesos con treinta y tres centavos (\$9.104.900.33).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a seiscientos doce mil ciento sesenta y siete pesos (\$612.167.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de nueve millones ciento cuatro mil novecientos pesos con treinta y tres centavos (\$9.104.900.00) discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$7.000.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	1.492.773.33
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$612.167.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$9.104.900.33

En razón a que se aportó al expediente escrito que contiene la subrogación de una parte de los derechos en litigio, que dice haber efectuado el Fondo Nacional de Garantías F.N.G. S.A. por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00), previo estudio efectuado a los documentos obrantes a folios 63-74, se tiene que de los documentos anexos y de conformidad con el artículo 1669 de código civil, estamos frente a una subrogación convencional en la cual el acreedor recibe de un tercero el pago de la deuda, y por ende le subroga voluntariamente en todo o en parte los

¹ Folios 39-40

² Folios 41

³ Folio 53

derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La cual está sujeta a las reglas de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.

Dicha subrogación tiene como efectos, el traspaso al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

A su turno, el artículo 68 del C G P. establece la sucesión procesal y en su inciso tercero indica que "... El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..." (subrayado fuera de texto). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 887 del Código de Comercio

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se presenta la aceptación expresa de dicha subrogación según se lee del título valor pagare N° 055-0096-003159218 y la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del citado título valor, en tal virtud se le reconocerá como acreedor subrogatario de la Financiera Coomultrasan dentro del proceso, al Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00), según documentos obrante a folios 42-52 del presente trámite, respecto de la ejecución que aquí se adelanta en contra de Wilmar Esteban Rojas Hernández como persona natural, hasta la concurrencia del monto cancelado. Téngase en cuenta dicha suma al momento del pago de la acreencia aquí perseguida.

Ahora bien, atendido en memorial poder allegado por la entidad FGS Fondo de Garantías S.A., se procede a **RECONOCER** al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 004 fijado hoy 21/01/20 a la hora de las 7:30.
A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00386-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Jorge Beltrán Galvis, actuando por intermedio de endosatario en procuración para el cobro judicial contra Marco Antonio Díaz Archila e Irma Archila Holguín para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Beltrán Galvis, actuando a través de endosatario en procuración, impetró demanda contra los señores Marco Antonio Díaz Archila e Irma Archila Holguín por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio 1/1 del 19 de febrero de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, se ordenó pagar a los demandados, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución² más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 26 de octubre del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen los demandados Marco Antonio Díaz Archila e Irma Archila Holguín, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 22 de noviembre del año 2019 se notificó el precitado proveído a los antes dichos ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, los que a su turno se hicieron presentes en el Despacho el día 25 de noviembre de 2019⁴ a recibir el traslado de la

¹ Folio 1, cuaderno 1.

² Folio 11 Cuaderno 1

³ Folios 16-21 cuaderno 1

⁴ Folio 22 cuaderno 1

demanda y dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentaron excepciones⁵.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

⁵ Folios 28-35 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución⁶ más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Marcos Antonio Díaz Archila e Irma Archila Holguín, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 26 de octubre del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen los demandados Marco Antonio Díaz Archila e Irma Archila Holguín, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.⁷

Corolario a lo anterior, el 22 de noviembre del año 2019 se notificó el precitado proveído a los antes dichos ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, los que a su turno se hicieron presentes en el Despacho el día 25 de noviembre de 2019⁸ a recibir el traslado de la demanda y dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentaron excepciones⁹.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

⁶ Folio 11 Cuaderno 1

⁷ Folios 16-21 cuaderno 1

⁸ Folio 22 cuaderno 1

⁹ Folios 28-35 cuaderno 1.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Jorge Beltrán Galvis, actuando a través de apoderado judicial contra Marco Antonio Díaz Archila e Irma Archila Holguín para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos (\$133.168.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.


YASENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00963 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el Banco Pichincha contra Nelson Humberto Delgado Vargas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Milena Soto Molina
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.

Yesenia Ines Yanett Vasquez
YESEMIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01020 00**

En atención al memorial presentado por la demandante, en coadyuvancia con el demandado quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por Leydi Carolina Duarte Vega contra Yuel Andrey Pineda Prato.

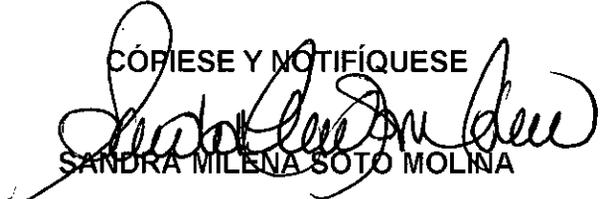
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 004 fijado hoy

21/01/20 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria